



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	11, Once fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<p style="text-align: center;">MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</p>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	28va. Sesión ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 354/2015

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	5	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
11	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
12	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
13	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
14	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
16	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



[REDACTED] **NOTA 1**
VS
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

0618

EXPEDIENTE No. 354/2015

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida el dos de julio de dos mil quince, en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; presentada por el [REDACTED] **NOTA 2**

[REDACTED] apoderado legal de la empresa [REDACTED] **NOTA 3**
[REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Presencial número LA-926013007-112-2015, convocada por los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL PROGRAMA DE ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO", y

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo 115.5.1944 del nueve de julio de dos mil quince (fojas 102 a 105), se tuvo por recibida la Inconformidad señalada en el preámbulo del presente acuerdo; se previno al [REDACTED] **NOTA 4**
[REDACTED], para que presentara original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara que contaba con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED] además se requirió a la convocante para que **NOTA 5**
rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por oficio sin número, del diecisiete de julio de dos mil quince, recibido el veintinueve de julio del mismo año, la convocante **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, rindió su informe previo (fojas 127 a 171), el cual mediante acuerdo 115.5.2342 de fecha cinco de agosto de dos mil quince (183 y 184), se tuvo por recibido y se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas **SOLUNET, S. DE R.L. DE C.V.** y **FDMEX, S.A. DE C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, para que manifestaran lo que a su interés conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes. **NOTA 6** **NOTA 7**

TERCERO. Con escrito del treinta y uno de julio de dos mil quince (fojas 173 a 175), recibido el tres de agosto de dos mil quince, el [REDACTED] **NOTA 8** exhibió copia certificada del instrumento público con el que acreditó su personalidad, por lo que mediante proveído 115.5.2343

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 354/2015

-2-

de fecha siete de agosto de dos mil quince (fojas 188 y 189), se tuvo por recibido el escrito y por acreditada su personalidad jurídica para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] asimismo, se requirió a la convocante **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, para que rindiera informe circunstanciado.

NOTA
9

CUARTO. Por acuerdo 115.5.3639, de fecha doce de noviembre de dos mil quince (fojas 224 y 225), se requirió por segunda ocasión a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, para que rindiera informe circunstanciado; dando cumplimiento con oficio sin número del diecinueve de noviembre de dos mil quince, recibido en esta Dirección General el día siete de diciembre de dos mil quince (fojas 229 a 608), el cual se tuvo por recibido mediante proveído del doce de enero de dos mil dieciséis (foja 610).

QUINTO. Dado que no existía ninguna diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintuno de abril dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, Inciso A), fracción XXIII, 62; fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados en los procedimientos de contratación, convocados por las entidades federativas y sus entes públicos, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal, como se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe previo (fojas 127 a 129), del tenor literal siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

0619

EXPEDIENTE No. 354/2015

-3-

1.- Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación.

*Los recursos para la contratación materia de la licitación son federales, corresponden al Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación y forman parte del recurso 2014, autorizados para el ciclo escolar 2014-2015,..." (sic).
(Énfasis añadido)*

Asimismo, en la convocatoria de la Licitación Pública de referencia (fojas 242 y 243), se observa lo siguiente:

"...

LA CONVOCANTE cuenta con disponibilidad presupuestaria para llevar a cabo la adquisición de los bienes licitados.

Los fondos para la contratación materia de esta licitación son federales y forman parte del recurso 2014, autorizados para el ciclo escolar 2014-2015, con clave programática 2015 11 08 20 2 5 01 E3 1 F3 S007 N01 Convenio Marco de Coordinación para el Desarrollo de los Programas ..." (Énfasis añadido).

Adicionalmente, de las Reglas de Operación del Programa Escuelas de Tiempo Completo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil trece, (fojas 132 a 148) a las que se encuentra sujeto el Convenio antes mencionado, estipula, entre otras cosas lo siguiente:

...

3.4 Características de los apoyos (tipo y monto)

Los recursos federales que se transfieren a la SEP para el desarrollo del PETC, a las Entidades Federativas y el Distrito Federal, son considerados subsidios, debiendo sujetarse al artículo 75 de la LFPyRH y demás disposiciones aplicables en la materia, pudiendo constituirse en apoyos técnicos o financieros. Estos serán de carácter no regularizable y se entregarán a las escuelas beneficiadas por una única ocasión, en el periodo correspondientes.

5.- Auditoría, control y seguimiento

Los subsidios mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia; por lo tanto podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública o instancia correspondiente que para tal efecto se determine; por el Órgano Interno de Control en la SEP y/o auditores independientes contratados para tal efecto, en coordinación con los Órganos Locales de Control; por la SHCP; por la ASF y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

..."(sic)

(Énfasis añadido).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 354/2015

-4-

En relación con lo anterior, el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPyRH), establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento..." (sic)
(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la Instancia de inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la Inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;"

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.10. J/5".

Bajo ese tenor, debe indicarse que los artículos 65, fracción III, párrafo segundo, y 66, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen que una inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o bien, a través de CompraNet, dentro de los SEIS DÍAS HÁBILES siguientes, a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.



Dichos preceptos prevén lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

...

*"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet".
(Énfasis añadido).*

En efecto, la invocada causal de improcedencia, se actualiza cuando se consiente expresa o tácitamente los actos, materia de la impugnación, y en el presente asunto la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el [REDACTED] en fecha dos de julio de dos mil quince, presentó inconformidad en contra del "acto de fallo" de la Licitación Pública Internacional Presencial No. LA-926013007-I12-2015.

NOTA 10
NOTA 11

Sin embargo, en términos del artículo 65, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconforme contaba con **SEIS DÍAS HÁBILES siguientes**, a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado a los licitantes de la Licitación Pública Internacional Presencial No. LA-926013007-I12-2015, para presentar su inconformidad.

Así las cosas, la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, se celebró el día **veintitrés de junio de dos mil quince**, lo que se desprende de las manifestaciones de la inconforme, en cuyo escrito inicial, entre otras cosas, manifestó literalmente lo siguiente (foja 003):

"... III. EL ACTO QUE SE IMPUGNA, FECHA DE SU EMISIÓN O NOTIFICACIÓN O, EN SU DEFECTO, EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO Y AUTORIDADES RESPONSABLES.- El acto de fallo emitido en el procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta número LA-926013007-I12-2015 correspondiente a la "ADQUISICIÓN DE

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 354/2015

-6-

EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL PROGRAMA DE ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO" el pasado veintitrés de junio de dos mil quince a las 12:51 hrs." (sic).

Asimismo, de las constancias que integran el expediente de inconformidad, se desprende que el **veintitrés de junio de dos mil quince**, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas, emitió el Fallo en el procedimiento de contratación de referencia, lo que se corrobora con el "Acta de Fallo" (fojas 300 a 303), que entre otras cosas, señala literalmente lo siguiente:

"ACTA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PRESENCIAL NO. LA-926013007-I12-2015, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL PROGRAMA DE ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO.

...

En Hermosillo Sonora, siendo las 12:00 horas del día 23 de junio de 2015, fecha y hora fijada para la celebración de este acto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 36-Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se reunieron en la sala de juntas de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Convocante, sito en avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta, Final Poniente, Colonia Las Quintas, Hermosillo, Sonora, las personas físicas, morales, servidores públicos e invitados, cuyos nombres y representaciones que aparecen al calce suscriben el presente documento.

En representación del Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil, Secretario de Educación y Cultura, Presidente y Director General de Servicios Educativos del Estado de Sonora, presidió el acto el C. Lic. Carlos Armando Valencia Monreal, Director General de Administración y Finanzas, según consta en oficio no. 352/15, mediante el cual se comunica que ha sido designado para presidir.

*Acto seguido en presencia de los concursantes e invitados, quien preside da a conocer el resultado de la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes... (sic).
(Énfasis añadido)*

En consecuencia, se acredita que en la Licitación Pública Internacional Presencial número LA-926013007-I12-2015, el fallo se dio a conocer en junta pública, celebrada el día **veintitrés de junio de dos mil quince**.

Ahora bien, el escrito de inconformidad, fue presentado por el [REDACTED] → **NOTA 12**
en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día **dos de julio de dos mil quince**, como se acredita con el sello de recibido, visible a foja 1 del expediente en que se actúa; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 354/2015

0621

-7-

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

En ese contexto, se concluye que la inconformidad que el [REDACTED] NOTA 13
apoderado legal de la empresa [REDACTED] NOTA 14 presentó en contra del fallo de
la Licitación Pública Internacional Presencial número LA-926013007-I12-2015, se presentó fuera del
plazo establecido por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios
del Sector Público; ya que, si la junta pública en la que se dio a conocer el fallo de la referida Licitación
Pública, fue el día veintitrés de junio de dos mil quince; luego entonces, el plazo para presentar la
inconformidad en contra del fallo, comenzó a correr el día veinticuatro de junio de dos mil quince y
concluyó el día uno de julio de dos mil quince; sin considerar los días veintisiete y veintiocho de
junio de dos mil quince, por ser días inhábiles, (sábado y domingo) de conformidad con lo establecido
en el artículo 28 de la invocada Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que, si el escrito de inconformidad se presentó el día dos de julio de dos mil quince, se confirma
que ello, se realizó fuera del plazo señalado por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,
Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, se concluye que el acto en contra del cual se presentó la Inconformidad
de referencia (fallo), fue consentido tácitamente por la empresa inconforme, al no haber presentado su
escrito de Inconformidad dentro del plazo previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de
Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. (sic).

Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 354/2015

-8-

En consecuencia, al haberse advertido en el presente asunto una causal de improcedencia, lo conducente es **sobreseer** el mismo, de conformidad con el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

...

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior." (sic).
(Énfasis añadido).*

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65, fracción III, 67, fracción II, 68, fracción III, y 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **SE SOBRESSEE** la inconformidad presentada por el [REDACTED] ^{NOTA 15} [REDACTED] ^{NOTA 16} apoderado legal de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Presencial número LA-926013007-112-2015, convocada por los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL PROGRAMA DE ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO"**; por lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica al inconforme [REDACTED] ^{NOTA 17} apoderado legal de la empresa [REDACTED] ^{NOTA 18} que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

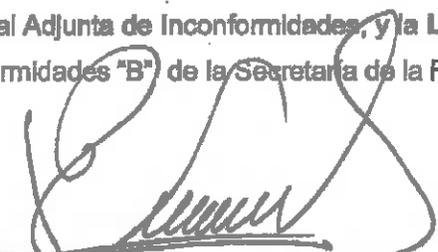
0622

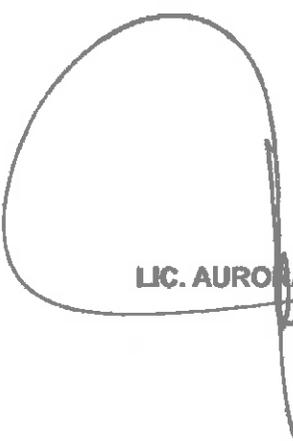
EXPEDIENTE No. 354/2015

-9-

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a las empresas tercero interesadas **SOLUNET, S. DE R.L. DE C.V. y FDMEX, S.A DE C.V.**, y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la LIC. AURORA ALVAREZ LARA, Directora General Adjunta de Inconformidades, y la LIC. YANETH CAROLINA PÉREZ VELÁZQUEZ, Directora de Inconformidades "B" de la Secretaría de la Función Pública.


LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ


LIC. AURORA ALVAREZ LARA


LIC. YANETH CAROLINA PÉREZ VELÁZQUEZ

11/11/11

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 17 DE JULIO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 69 -

D.13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio número DGCSCP/312/220/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/220/2018, de fecha 11 de abril de 2018 la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de persona moral promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros. (tercero interesado ganador de la licitación y notario), nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación), correo electrónico particular y domicilio particular (de la empresa sancionada), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- SAN/021/2015
- SAN/031/2015
- SAN/020/2016
- SAN/055/2016
- SAN/023/2014
- SAN/055/2015
- INC 591/2015
- INC 028/2015
- INC 294/2015
- INC 396/2015
- INC 401/2015
- INC 459/2015
- INC 520/2015
- INC 537/2015
- INC 198/2015
- INC 314/2015
- INC 384/2015
- INC 385/2015
- INC 607/2015
- INC 032/2016
- INC 063/2016

A blue ink signature is written on the right side of the page, consisting of several fluid, connected strokes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 70 -

- INC 210/2016
- INC 040/2017
- INC 072/2016
- INC 211/2015
- INC 352/2015
- INC 354/2015
- INC 020/2017
- INC 021/2017
- INC 022/2017
- INC 034/2017
- INC 276/2016
- INC 631/2015
- INC 719/2015
- INC 309/2016
- INC 336/2016
- INC 350/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato considerado confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGSCSP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del representante legal de la persona moral promovente: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de persona física promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 71 -

c) Nombre de persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP

d) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de particulares y/o terceros (tercero interesado ganador de la licitación y notario): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, al tratarse del nombre del ganador de la licitación, mismo que se encuentra inscrito en el Directorio de Proveedores y Contratistas, así como el nombre de un fedatario público, es que dicha información es pública, motivo por el cual no procede su clasificación.

f) Nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación): Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 72 -

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Domicilio particular (de la empresa sancionada): De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, máxime que en el presente caso se trata del domicilio particular del domicilio de la empresa sancionada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN D.13.ORD.28.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de particulares y/o terceros y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, (tercero interesado ganador de la licitación, notario y nombre de persona moral tercero interesado ganador de la licitación), así como el domicilio particular (de la empresa sancionada).

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Número de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 81 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González; Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C.F.G.', written over a faint circular watermark.

Lcdo. César Fernández González
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A.O.F.R.', written over a faint circular watermark.

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F.R.C.', written over a faint circular watermark.

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Suplente de la Secretaria Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras.